
*EL DERECHO SOCIETARIO VENEZOLANO EN EL SIGLO XXI**Elianne ESTECHE DE F. **

Resumen: Partiendo de las transformaciones del Derecho societario, especialmente los cambios ocurridos en el siglo XXI, la tendencia va dirigida hacia la flexibilización de sus normas principalmente identificada en una nueva tipología societaria, como es la Sociedad por Acciones Simplificada, el argumento central está dirigido al análisis del Derecho societario venezolano y la posibilidad de reformar su regulación utilizando la metodología legislativa de 1955, correspondiente a la última reforma parcial al Código de comercio, incorporando esta forma jurídica, que configura una verdadera innovación en la concepción de la sociedad por acciones.

Palabras claves: Sociedad anónima, Sociedad por acciones simplificada, Reforma

Abstract: Based on changes in corporate law, especially changes occurring in the 21st Century, the tendency is directed towards leniency in standards primarily identified as a new corporate type as is the simplified joint stock company. The central argument is directed towards an analysis of Venezuelan Corporate Law and the possibility of reforming the regulation using the legislative methodology of 1955. This corresponds to the last partial reform of the commercial code incorporating this legal reform, a true innovation in the development of corporations.

Key words: Public limited company, simplified joint stock company, reform

* Abogada. Postgrado en Derecho Mercantil mención "Sociedades" Universidad de Los Andes. Diploma Estudios Avanzados en Derecho Mercantil. Doctora en Derecho, Universidad de La Rioja. Profesora Titular de Pregrado y Postgrado. Investigadora Activa. Jefe de Cátedra: Mercantil I y II, Miembro de la Comisión Humanística del CDCHTA. Correo: eestecche@hotmail.com

Agradecimiento al Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes de la Universidad de Los Andes, por financiar esta investigación (Proyecto D-460-14-09-B).

INTRODUCCION

El Derecho societario venezolano del siglo XXI se muestra absolutamente dissociado de la realidad del tráfico comercial, nacional e internacional. Sin embargo, cuando se quiere encarar el tema de una posible reforma, a pesar de reconocer la labor realizada por los excelentes juristas venezolanos de la talla de Roberto Goldschmidt, René De Sola, Leopoldo Borjas, Alfredo Morles - todos ellos en su incansable intento por lograr una reforma-, lo cierto es que primero hay que considerar la existencia de una legislación que aún se mantiene como si de la época de la primera codificación (1862) se tratase.

Un breve análisis de las transformaciones ocurridas en las diferentes legislaciones permite corroborar por una parte, que el Derecho societario como rama integrante del Derecho mercantil mantiene en su esencia el carácter ágil y dinámico de sus instituciones que de la mano con los avances de una economía globalizada está ofreciendo respuestas a los requerimientos del comercio actual, incorporando entre otras cosas tipologías societarias innovadoras que permiten su utilización por la diversidad de actores en tanto se muestran con un alto contenido de flexibilidad al momento de recurrir a ellas, como por ejemplo las sociedades por acciones simplificadas, las cuales marcan un antes y un después en la concepción de la sociedad. Y por otra, es claro advertir que el Derecho venezolano no está siendo participe de estos cambios, a pesar del movimiento integrador permanente en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos.

En cualquier caso, se busca traer a la palestra del debate jurídico la posibilidad de incorporar al Derecho societario venezolano -siguiendo la metodología legislativa de la reforma de 1955 al Código de comercio-, esta nueva tipología regulada por el legislador francés desde 1994, la cual está repercutiendo en las últimas reformas latinoamericanas, entre ellas la más reciente la del legislador colombiano, marcando la tendencia hacia la flexibilización en la regulación del Derecho societario con una amplísima libertad contractual, prevaleciendo el principio de la autonomía de la voluntad, en donde la normativa es supletoria de la voluntad de los accionistas.

1. TRANSFORMACIONES DEL DERECHO SOCIETARIO

La legislación societaria desde sus primeras regulaciones plasmadas en Ordenanzas, a saber, del comercio terrestre de 1673, del comercio marítimo de 1681, incluso las que rigieron en América como parte del Derecho indiano, ha sufrido profundas transformaciones. El siglo XIX se inició con la regulación del Derecho privado bajo un sistema de codificación en función de las ideas revolucionarias de la época bajo principios de igualdad y libertad, teniendo la ventaja de recoger en un solo cuerpo legislativo todas las normas que regían la materia.¹ Constituyendo un esfuerzo notable del legislador francés, su influencia se extendió por la mayor parte de los ordenamientos jurídicos del mundo.

¹ DE SOLA, René. "Un Código meritorio". AAVV: *Centenario del Código de Comercio Venezolano de 1904*. MORLES HERNANDEZ-IRENE VALERA. Tomo I. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela: 2004. Pág. 119.

Bajo este sistema se impuso la regulación del Derecho mercantil separada del Derecho civil, otorgándole una nueva concepción -de contenido primordialmente objetivo- al desarrollar su normativa alrededor del acto de comercio² y no del comerciante como venía ocurriendo desde la Edad Media, época en la cual adquirió su carácter de ciencia autónoma.

Sin embargo, el fenómeno de la descodificación se experimentó de una forma progresiva producto del carácter dinámico del comercio, ya sea aumentando cada vez más la necesidad de regular situaciones particulares no previstas a través de la elaboración de leyes especiales al margen del código, así como la elaboración de leyes especiales para derogar la normativa prevista, provocando dispersión legislativa y desmembramiento del texto único. Tal vez la permanencia de la materia civil bajo un sistema de codificación no representa inconvenientes siendo sus instituciones estáticas por naturaleza, pero precisamente una de las críticas a la codificación comercial, es “fijar el derecho resistiendo su evolución, lo que pugna con la movilidad perpetua que caracteriza la materia”.³

Así, de la misma forma que el sistema francés representado por el Código Napoleónico se extendió por la mayoría de las legislaciones el proceso de descodificación se impuso en diferentes ordenamientos afectando diversas materias, entre ellas el Derecho societario marcando una acentuada tendencia hacia la especialización mercantil legislativa.

Incluso finalizando el siglo XIX el fenómeno de la unificación de las regulaciones correspondientes a los contratos civiles y a los contratos comerciales comenzó a hacer acto de presencia cuando Suiza reguló las materias civil y mercantil en el Código Federal de las Obligaciones de 1881, y en Italia, Cesar Vivante presentó en Parma su trabajo *Per un codice unico delle obbligazioni*; con lo cual la era de la codificación concebida por Napoleón comenzó a desaparecer, el tradicional sistema francés inicio una etapa de debilitamiento.

En esta misma corriente, para 1897, el Derecho alemán como lo hizo el suizo, abandona el sistema objetivo de los actos de comercio volviendo al Derecho mercantil profesional de contenido subjetivista, resultando una importante innovación la Ley de Sociedades anónimas de 1937, la cual con una visión transpersonalista de la realidad empresarial incorpora la Teoría de la Empresa, en donde la empresa como estructura en interés de los propietarios, socios, del empresario mismo o los acreedores, pasa a fijar el interés en ella misma.

² ARRIETA ZINGUER, Miguel. “El comercio electrónico y la descodificación mercantil”. AAVV: *Bicentenario del Código de Comercio Francés*. MORLES HERNANDEZ-IRENE VALERA. Capítulo IV. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Católica Andrés Bello, Asociación Franco-Venezolana de Juristas, Embajada de Francia en Venezuela. Caracas, Venezuela: 2008. Pág. 551-602.

³ ANAYA, Jaime. “El legado del Código de Comercio francés”. AAVV: *Bicentenario del Código de Comercio Francés*. MORLES HERNANDEZ-IRENE VALERA. Capítulo II. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Católica Andrés Bello, Asociación Franco-Venezolana de Juristas, Embajada de Francia en Venezuela. Caracas, Venezuela: 2008. Pág. 23-49.

Igual criterio siguió la reforma italiana de 1942, que además de dar paso a la unificación del Derecho privado modificó bajo esta nueva concepción la Ley de Falencias procurando por una parte, la conservación de la empresa, como organización social y económicamente valiosa, separándose en todo caso de la suerte del empresario; y por otra, consagrando el origen de la insolvencia en el riesgo implícito en la propia actividad empresarial.⁴ El principio de conservación salva a la empresa no solo para evitar la desintegración de un determinado patrimonio, sino porque ella representa un núcleo muy importante en la vida económica del país, como medio de producción y fuente de trabajo.⁵

Así siguieron bajo este nuevo contexto reformas en legislaciones como Francia en 1967, Estados Unidos a través de la Bankruptcy Reform Act de 1979, entre otras, las cuales además de consagrar el principio de conservación de la empresa⁶ perfeccionaron su regulación incorporando procedimientos que facilitaban y por sobre todo defendían su continuidad con soporte en la estabilidad laboral, en la conservación del valor económico y de los activos del deudor, ya sea dejándola en manos de los trabajadores a través de las cooperativas laborales o de un tercero.

A raíz de esto, en el ámbito societario, el empresario es definido por el ejercicio profesional de una actividad económica organizada con el fin de la producción o del cambio de bienes o servicios, el nuevo empresario como sociedad va a ser el titular de la empresa considerada como actividad. El empresario no responde a la figura del comerciante individual, definición que es abandonada del contexto legislativo, en tanto si bien antes el protagonista era el comerciante-la sociedad, ahora es la actividad de esta que es la empresa en sí misma, de esta forma la función que cumplían los actos de comercio fue desplazada por el cumplimiento de actividades.⁷

Como resultado de estos cambios se modifica el contenido del Derecho mercantil llegando incluso a sustituir al Derecho comercial reconocido hasta los momentos, por el llamado Derecho de las empresas, en el cual el comerciante es suplantado por el empresario y los actos de comercio por la actividad para la producción de bienes y servicios. El Derecho de los actos de comercio no se correspondía con los avances alcanzados por las nuevas técnicas de producción y comercialización, propias del desarrollo industrial; sólo tenía relevancia la organización de la empresa con la cual se ejercía el comercio.

⁴ LÓPEZ, Carlos. “¿Cuál es la relevancia de Walter Rathenau para el Derecho Concursal?” Tomado de <http://www.derechocomercial.edu.uy/RespConcursalGeneral05.html>. (2014). S/p.

⁵ DE SOLA, René. Acto Homenaje al Código de Comercio de 1904. Tomado de http://www.acienpol.msinfo.info/biblio/.../BolACPS_2004_142_141-202.pdf (2014). Pág. 183-189.

⁶ Ver: Alemania Ordenanza de Insolvencia de 1994 que entró en vigor en 1999; México, Ley de Concursos Mercantiles de 2000; Perú, Ley General del Sistema Concursal N° 27.809 de 2002; España, Ley Concursal N° 22 de 2003; Portugal, Decreto Ley N° 53 de 2005; Brasil, Ley de Recuperación de Empresas y de Falencias N° 11.101 de 2005; Chile, Ley N° 20073 de 2005; Colombia, Ley N° 1116 de 2007; Argentina, Ley de Concursos y quiebras N° 24522 de 1995.

⁷ ANAYA, Jaime. “El legado del Código de Comercio francés”... Ob. Cit. Pág. 23-49.

Por otra parte, el despertar de la economía globalizada comenzó a plantear exigencias que han motivado el surgimiento de todo un movimiento legislativo que busca armonizar la regulación en función de una legislación internacional uniforme, a través de convenciones internacionales y la presencia de organismos, como por ejemplo la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI-UNCITRAL) cuya función consiste en modernizar y armonizar las reglas del comercio internacional, la cual elaboró la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías o la Ley modelo sobre arbitraje comercial internacional; el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) que en 1994 dio a conocer los Principios sobre los Contratos de Comercio Internacional, los cuales, de acuerdo con el Preámbulo, tienen como objetivo establecer reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales, así como servir de modelo para la legislación a nivel nacional o internacional.

Además, la unión de países en mercados comunes o bloques económicos, como la Comunidad Europea o Mercosur en Latinoamérica, a través de diferentes procesos de integración obliga a establecer mecanismos de armonización legislativa como base fundamental para la construcción de una legislación común, en el cual el Derecho Internacional Privado cobra protagonismo. De aquí que se reconozca la existencia de un conjunto de normas de contenido supranacional que exceden incluso al Derecho positivo.

Ante tantos cambios y transformaciones, la sociedad tradicional concebida en sus orígenes con una regulación propia de la Edad Media, recogida por Napoleón, era imposible que afrontara la nueva realidad configurando un hecho trascendental que el objeto de la sociedad pase de ser la ejecución de actos de comercio al ejercicio de una actividad, la explotación de la empresa, convirtiéndose en el agente operador de la empresa al organizar factores de producción y ofrecer bienes y servicios. Incluso se reconoce la enorme utilidad de la sociedad anónima como ente responsable de la mejora social y como vehículo de expansión productiva y tecnológica.⁸

Bajo este contexto, producto en todo caso de las mismas necesidades del empresario -el cual de un ejercicio individual y local del comercio cambia a un ejercicio plural-, hacen su aparición los denominados grupos económicos y sobre todo los grupos económicos multinacionales, en los cuales las sociedades actúan en varias partes del mundo obligando a efectuar reformas societarias globales, en cuanto el derecho tradicional de sociedades, concebido para la constitución y funcionamiento de sociedades individuales cede el paso a la empresa plurisocietaria eje del nuevo derecho de los grupos de sociedades.

Entre tanto la sociedad comienza a utilizarse como instrumento financiero y de especulación originando la presencia de centenares de paraísos fiscales, desarrollando un mercado global de especulación y lavado de dinero en beneficio de la corrupción y el crimen organizado,

⁸ BATISTA, Pedro. “La arbitrariedad subjetiva y la imperatividad de los derechos societarios como pretendidos factores impeditivos para adoptar el arbitraje en las sociedades anónimas”. Tomado de <http://www.traductoresjuramentados.com/pbm/artigos/arbsubimpdersocprefacimpados>. (2014). S/P.

que reclama para el siglo XXI, reformas legislativas que respondan a la necesidad del respaldo de capital y de la transparencia, como menciona Vítolo, Daniel: “no puede ser que no se sepa quién es el titular de la sociedad, ni el origen de los fondos que se utilizan o quién tiene el control y quiénes son los operadores”.⁹

No más el hecho de reconocer el traslado del poder de decisión del órgano tradicional de gobierno (la asamblea) hacia el órgano de administración (el directorio) ha obligado a incorporar las llamadas reglas del “Buen Gobierno” (*Corporate Governance*) junto con mecanismos de control ante la disociación entre la propiedad del capital accionario y el ejercicio del poder, a fin de evitar que los directivos de las empresas las utilicen como vehículo de fraude en perjuicio de los accionistas originando desconfianza en los inversionistas. Casos como los de Enron en el 2001, World-Com en 2002 o Parmalat en el 2003 demostraron la falta de control y supervisión en las prácticas financieras de las empresas y si bien es cierto inicialmente dichas reglas fueron concebidas para las empresas cotizadas, hoy día se están implementando en la diversidad de entidades empresariales incluso las llamadas empresas familiares, entendiéndose que “las empresas deben cambiar su mentalidad y considerar en la definición de sus estrategias no solo aspectos económicos sino también éticos...”¹⁰ y esto las debe incluir a todas.

Paralelo a esto, venimos asistiendo a un creciente intento de flexibilización del Derecho societario,¹¹ haciendo su aparición entes o formas societarias nuevas que rompen con la concepción tradicional de la sociedad y en especial de la sociedad mercantil, capacitadas para responder a un mismo tiempo a los requerimientos del tráfico comercial nacional e internacional bajo modelos que tienden a adaptarse con mayor facilidad a la práctica societaria en busca de integración otorgando transparencia y seguridad jurídica, elementos esenciales en los sistemas societarios modernos, en tanto estimulan la inversión y el desarrollo económico.

Entre ellas han surgido las llamadas sociedades por acciones simplificadas, constituyendo una verdadera innovación en los regímenes jurídicos más avanzados; que como figura asociativa híbrida es vista como un instrumento de cooperación interempresarial y una manifestación de la tendencia a la desregulación y contratualización del Derecho de sociedades de capital, como menciona Velasco Gaudencio,¹² y si bien es cierto, rompen con el esquema tradicional, los resultados han sido altamente satisfactorios supliendo las deficiencias de las formas societarias conocidas hasta ahora las cuales no logran adaptarse a las necesidades actuales de los

⁹ VITOLO, Daniel. Conferencia inaugural del XI Congreso Argentino de Derecho Societario y VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario de la Empresa. Mar del Plata Octubre 2010. Tomado de <http://www.mercadoytransparencia.org/noticia/el-nuevo-derecho-societario-del-siglo> (2010). S/P.

¹⁰ CARRASCO, Amalia y LAFFARGA, Joaquina. “La diversidad en el código de buen gobierno español”. Tomado de <http://www.dialnet.uniroja.es/descarga/articulo/2234992.pdf> (2014). Pág. 3349-3365.

¹¹ NAVARRO, Linda. “Propuesta de flexibilización del Derecho Societario español ante los nuevos retos de la Unión Europea”. Tomado de <http://portal.uned.es/pls/portal/.../D49A181DE96D9214E040660A387070AA> (2014). Pág. 1-35.

¹² ARAYA, Miguel. “Hacia la sociedad comercial del siglo XXI”. Tomado de <http://www.pj.gov.py/.../Guillermo-Ragazzi-La...> (2014). Pág. 39-62.

empresarios. Incorporadas en el sistema francés desde 1994 por la Ley N° 94-1 del 3 de enero, han sido objeto de varias reformas, en 1999, 2001 y 2008, a fin de flexibilizar mucho más su regulación como por ejemplo la unipersonalidad societaria para sociedades por acciones y la posibilidad de que personas naturales pudieran al igual que las jurídicas constituirse en accionistas, entre otras cosas.

En el Derecho latinoamericano, responde a esta tendencia la legislación brasilera en la regulación de las sociedades por acciones prevista en la Ley N° 10.303/01 del 31 de 2001¹³ la cual modifica el régimen dispuesto para las sociedades por acciones por la Ley N° 6404/76 de 1976, vigente en el Código civil desde 2002; por la chilena en la Ley N° 20.190, publicada el 5 de junio de 2007, por la cual se introducen adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continuar el proceso de modernización del mercado de capitales, al modificar en el artículo 17 de dicha ley comúnmente conocida como Ley de Mercados de Capitales II¹⁴ el régimen establecido en el Código de comercio incorporando en el Párrafo 8, artículo 424 a 446 nuevos, la figura de la sociedad por acciones;¹⁵ y la colombiana que expresamente las regula mediante la Ley N° 1258 del 5 de diciembre de 2008 de sociedades por acciones simplificadas.

2. LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EN LA LEGISLACION COMPARADA

Muchos autores mencionan que la iniciativa en la creación de las sociedades por acciones simplificadas es del legislador francés, sin embargo, la legislación norteamericana ya la estaba implementando desde los años 90,¹⁶ considerando su característica principal, la posibilidad de constituir sociedades por acciones unipersonales. Reyes Villamizar citando a José Engracia Antunes afirma que los grupos transnacionales se estructuraron mayoritariamente mediante la creación de sociedades de capital unipersonales.¹⁷

Se dice que la obligatoria autorización gubernamental impuesta a la sociedad anónima por el Código de comercio francés de 1807 mantenía viva a la sociedad en comandita por acciones, no

¹³ Ley N° 10303 del 31 de octubre de 2001. Tomado de http://www.planalto.gov.br/civil_03/leis/leis_2001/10303.htm (2014).

¹⁴ PULIDO, Alberto, PHILIPPI, YRARRÁZAVAL, PULIDO & BRUNNER, GÓMEZ, Darío, URÍA MENENDEZ. "La sociedad por acciones". Tomado de http://www.philippi.cl/wp-content/uploads/.../05-sociedad_por_acciones.pdf (2014).

¹⁵ Artículo 424: "la sociedad por acciones, o simplemente la "sociedad" para los efectos de este Párrafo, es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos siguientes, cuya participación en el capital es representada por acciones...". Tomado de <http://www.leychile.cl> (2014).

¹⁶ VILLARRAGA, Álvaro De Jesús. "Dinámica del sector empresarial de la ciudad de Cartagena a raíz de la creación de las sociedades por acciones simplificada "S.A.S"". Tomado de http://www.unilibrectg.edu.co/Descarga/PDF/...Libro_Derecho_Cial2.pdf (2014). Pág. 7-33.

¹⁷ REYES VILLAMIZAR, Francisco. "La sociedad por acciones simplificada: una verdadera innovación en el Derecho Societario Latinoamericano". AAVV: *Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández*. ASTRID UZCATEGUI ANGULO-JULIO RODRIGUEZ BERRIZBEITIA. Volumen II. Capítulo 45. UCAB-ULA-UCV-UMA-ACIENPOL, Caracas, Venezuela: 2012. Pág. 843-900.

obstante, su eliminación en 1867, provocó el declive y consiguiente desuso permaneciendo la sociedad anónima como icono de las sociedades por acciones hasta la introducción de este nuevo instrumento jurídico como alternativa y solución a las carencias y debilidades del régimen jurídico dispuesto para la sociedad anónima, la cual no estaba respondiendo a los intereses particulares del mundo globalizado, en tanto la tendencia busca favorecer la libertad contractual y la simplificación del régimen rígido y estricto establecido hasta los momentos por reglas de orden imperativo, producto de las últimas reformas.

De aquí que se considere una verdadera innovación la reforma efectuada por la legislación brasileña (2001), chilena (2007) y colombiana (2008), al modernizar el sistema societario latinoamericano colocándolo a la altura de los últimos cambios ocurridos en el Derecho comparado, lo cual debe servir de inspiración a las legislaciones de la región si se quiere lograr una auténtica y efectiva integración. La tipología -utilizando como fuente la Sociedad Europea- puede ser utilizada en el ámbito nacional como internacional, y en este sentido podría ser el modelo a seguir por parte de la Sociedad Latinoamericana.

Este nuevo y moderno instrumento jurídico es concebido como sociedad por acciones diferenciándose de la comandita y la anónima, por cuanto su esencia se fundamenta en el uso de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual.¹⁸ Caracterizada por la flexibilidad en su creación, organización y funcionamiento, concediéndole a los socios la posibilidad de fijar sus propias reglas ajustando las cláusulas del contrato para organizar el régimen interno de la sociedad, por lo que la convierte en una forma jurídica de fácil adaptación a las necesidades particulares de los empresarios, en tanto puede ser utilizada por una persona individual como jurídica, para la realización de toda clase de negocios, es considerada como “una herramienta que facilita el desarrollo de la estrategia empresarial para enfrentar los retos socioeconómicos del nuevo milenio”.¹⁹

Las características propias de esta nueva tipología son las siguientes:

1. En cuanto a la Naturaleza Jurídica, la sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial independientemente de las actividades previstas en su objeto social, asumiendo un criterio de mercantilidad típico o formal que rompe con la teoría objetiva o del acto de comercio, hoy en día revaluada y caída en obsolescencia.²⁰
2. En relación a la constitución, se concede una amplia autonomía contractual en la redacción del contrato social. Consagra la Unipersonalidad originaria, con lo cual resalta

¹⁸ DUQUE de HERRERA, María Victoria. “Derecho societario en Colombia, Ley 1258 de 2008 – Sociedad por Acciones Simplificada”. Tomado de http://www.portalweb.Ucatolica.edu.co/easyWeb2/.../54_10658_ley-1258-de-2008... (2014). Pág.77.

¹⁹ VILLARRAGA, Álvaro De Jesús. “Dinámica del sector empresarial de la ciudad de Cartagena a raíz de la creación de las sociedades por acciones simplificada “S.A.S”...”. Ob. Cit. Pág. 7-33.

²⁰ DUQUE de HERRERA, María Victoria. “Derecho societario en Colombia, Ley 1258 de 2008 – Sociedad por Acciones Simplificada...”. Ob. Cit. Pág. 89.

como característica principal la posibilidad de constituirse bajo la forma plural o por acto unipersonal, siendo la primera vez que se admite la creación de una sociedad unipersonal en la que el capital social está dividido en acciones. Como lo expresa Engracia Antunes “el reconocimiento de la figura de la sociedad unipersonal constituye hoy un hecho universal e irreversible en el Derecho Societario contemporáneo”.²¹

3. El Término de duración es indefinido. No se requiere establecer al momento de su constitución una duración determinada.
4. En igual forma el Objeto social es indeterminado. Dejando a un lado el principio Ultra vires, por el cual las sociedades comerciales no pueden ir mas allá de las actividades o competencias descritas en su objeto social.
5. Se establece que la personalidad jurídica se adquiere con el registro (carácter constitutivo de la inscripción en el registro mercantil), incorporando la teoría del levantamiento del velo corporativo, haciendo responsables a los socios o accionistas cuando conforman la sociedad para defraudar a terceros. Aplicar la tesis del allanamiento o de la desestimación de la personalidad jurídica constituye un mecanismo importante en la prevención del fraude societario efectuado en contra de los acreedores sociales y de los propios accionistas.
6. Igualmente se regula el abuso del derecho.
7. En relación al capital, la responsabilidad del o de los socios se limita al monto de sus aportes.
8. Se establece la posibilidad de crear diferentes clases y series de acciones, encontrando aquí la mayor flexibilidad en el ejercicio de los derechos políticos de los accionistas, en cuanto en lo que respecta al derecho de voto, el estatuto puede alterar la regla “una acción, un voto” (voto múltiple), pudiendo emitirse series de acciones sin voto, acciones con voto limitado o con derecho a más de un voto. Aun cuando no pueden hacer oferta pública de acciones ni cotizar en bolsa, si es posible hacer ofertas privadas. De acuerdo con esto, a pesar de su carácter flexible y simplificado, no pueden hacer llamamiento público al ahorro, lo cual la convierte en este aspecto en una sociedad cerrada.
9. Se introduce la libertad de proporción entre capital suscrito y autorizado. El pago del capital puede diferirse hasta por dos años, no exigiéndose monto mínimo.
10. Se permiten acuerdos de accionistas sobre cualquier asunto, denominados “pactos de accionistas”.
11. Por lo que respecta a su funcionamiento y gestión, los estatutos fijan libremente sus condiciones. Los socios disponen de vía libre para configurar los órganos sociales y distribuir entre ellos sus competencias, con el único límite de un órgano necesario, el del presidente. Bajo esta premisa hay un amplio abanico de posibilidades, en función de los objetivos perseguidos por los socios fundadores de la sociedad por acciones simplificada, tomando como base que no hay una organización legal de poderes como

²¹ REYES VILLAMIZAR, Francisco. “La sociedad por acciones simplificada: una verdadera innovación en el Derecho Societario Latinoamericano...”. Ob. Cit. Pág. 843-900.

en la sociedad anónima. Existiendo una amplia autonomía para la organización interna, definiendo con precisión las reglas de organización societaria (*Corporate Governance*).

12. En cuanto al órgano de administración se permite que se reúnan en cualquier momento, en cualquier domicilio, incluso fuera del país, sin convocatoria previa, todo de acuerdo con lo que se estipule en los estatutos, pero en todo caso la flexibilidad permite muchas de las antiguas prohibiciones previstas para los otros tipos (Abolición del requisito de pluralidad para quórum y mayorías decisorias, la posibilidad de renunciar al derecho a ser convocado a reuniones de la asamblea y la posibilidad de las asambleas no presenciales).²²
13. El régimen procura la desjudicialización de los conflictos societarios, los cuales son solucionados bajo una jurisdicción especializada, a través del arbitraje y de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le atribuyen funciones jurisdiccionales,²³ lo cual les confiere mayor rapidez y eficiencia. Aun cuando la libertad contractual en la estipulación de las condiciones por las cuales van a regirse va a permitir prevenir los conflictos intrasocietarios.
14. En las colombianas pueden constituirse vía internet en lo que se ha llamado sociedad por acciones simplificada virtual siendo ciudades pioneras Bogotá y Medellín,²⁴ en las cuales se permite constituir e inscribir sus sociedades por página web, por medio de aplicativos, a través de una firma digital avanzada certificada y un estampado grafológico.²⁵

Para finalizar, siguiendo a Navarro Linda, las ventajas fundamentales radican en:

“La posibilidad de organizar la dirección, caracterizada por la figura del presidente y por la ausencia de consejo de administración, directorio y consejo de vigilancia.

Las particularidades de las decisiones colectivas, tomadas en ocasiones por el presidente, o a través de determinadas mayorías simples, incluso para la modificación de estatutos;

El control de las transmisiones de acciones;

El esfuerzo de técnicas de control, con la creación de comités específicos;

La posibilidad de tener un solo socio”.²⁶

3. SITUACION ACTUAL DEL DERECHO SOCIETARIO VENEZOLANO

²² DUQUE de HERRERA, María Victoria. “Derecho societario en Colombia, Ley 1258 de 2008 – Sociedad por Acciones Simplificada...”. Ob. Cit. Pág. 81.

²³ REYES VILLAMIZAR, Francisco. “La sociedad por acciones simplificada: una verdadera innovación en el Derecho Societario Latinoamericano...”. Ob. Cit. Pág. 843-900.

²⁴ VILLARRAGA, Álvaro De Jesús. “Dinámica del sector empresarial de la ciudad de Cartagena a raíz de la creación de las sociedades por acciones simplificada “S.A.S”...”. Ob. Cit. Pág. 7-33.

²⁵ Ídem.

²⁶ NAVARRO, Linda. “Propuesta de flexibilización del Derecho societario español ante los nuevos retos de la Unión Europea”. Ob. Cit. Pág. 1-35.

En primer lugar, es preciso reconocer que en el siglo XXI el Ordenamiento Jurídico venezolano mantiene prácticamente la regulación del Derecho societario en el contexto legislativo de la época romana recogida por el legislador francés de 1807 incorporada en la primera codificación, permaneciendo la separación normativa del Derecho privado en dos textos legales, el Código civil y el Código de comercio. En consecuencia, la regulación de la sociedad establece un régimen dual, situación que obliga a determinar la mercantilidad societaria para distinguir la norma a aplicar.

Debe señalarse que la última modificación realizada al Código civil en la materia ocurrió en 1942, a fin de introducir en parte el sistema societario italiano, determinando para el contrato de sociedad un fin económico común, el cual hasta el momento se circunscribía a la obtención de ganancia y su reparto entre los socios. Igualmente se identificó dentro de las personas jurídicas a la sociedad, en tanto antes de la reforma se calificaban como asociaciones lucrativas, incorporando además el procedimiento para adquirir personalidad jurídica una sociedad civil y permitir su constitución bajo tipología mercantil.²⁷

Siendo significativo advertir que esta modificación ocasionó una profunda desarmonía conceptual en lo que a la definición de sociedad se refiere -fin de lucro, fin económico común-; aunada a que las expresas remisiones del legislador mercantil en todo caso van referidas a la norma anterior y no a la vigente, existiendo para las sociedades mercantiles una disposición legal expresa que señala, que las mismas se regirán por los convenios de las partes, por las disposiciones del Código de comercio y por las del Código civil (Artículo 200 del Código de comercio) indicando la remisión especial en esta materia a las normas civilistas.

Bajo estas consideraciones, permanece la asociación y la sociedad en la base de la estructura del sistema societario venezolano. La sociedad en general, regulada en el Código civil (1942) a partir del artículo 1649, es calificada como un tipo de contrato al establecer: "el contrato de sociedad es aquel por el cual dos o más personas convienen en contribuir, cada una con la propiedad, o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico común". Despejando cualquier duda sobre la naturaleza jurídica del acto constitutivo al situarla directamente bajo los confines de la teoría contractual y obligando a la aplicación del régimen de los actos jurídicos en cuanto a su validez y eficacia.

En lo que se refiere al Código de comercio, la última reforma ocurrió en 1955 sirviendo para añadir a la sociedad de responsabilidad limitada bajo influencia alemana y consagrar legalmente para ella y para la sociedad anónima su carácter mercantil independientemente de su objeto, contradiciendo en todo caso la normativa civilista. De las anteriores reformas (1945, 1942 y 1938), salvo la de 1904 que perfeccionó el tratamiento dado a las sociedades de acuerdo con el Código de

²⁷ ESTECHE DE F., Elianne. *Visión actual de la sociedad en el sistema español de derecho societario. Aplicabilidad al sistema venezolano*. Universidad de Los Andes. Ediciones del Rectorado. Talleres Gráficos Universitarios. Centro de Estudios Rurales y Andinos (CERA), Mérida, Venezuela: 2007. Pág. 52.

comercio italiano de 1882 y la de 1919 que acentuó mucho más su influencia, no se ha producido ninguna otra modificación que afecte el tratamiento dado a la sociedad desde 1873, que incorporó los avances de la reforma francesa de 1867, destacando una acentuada diversidad de fuentes en la regulación legislativa actual.

En cualquier caso, en el Código de comercio se encuentran definidas en el citado artículo 200 las Compañías o Sociedades de comercio previendo por una parte que son aquellas que tienen por objeto uno o más actos de comercio -manteniendo el criterio de comercialidad según el objeto-; y por otra, que las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada tendrán siempre carácter mercantil, cualquiera sea su objeto, salvo cuando se dediquen exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria -estableciendo la mercantilidad por la forma-, pero nada se dice del acto por el cual van a constituirse, es decir, el momento anterior a tomar la decisión de que sea civil o mercantil, en cuanto se quiera o no ejecutar actos de comercio en la actividad a desarrollar o utilizar la forma anónima o de responsabilidad limitada y así obtener la calificación de comerciantes (Artículo 10). El Código de comercio simplemente indica: “el contrato de sociedad se otorgara por documento público o privado” (Artículo 211), estableciendo ciertas disposiciones obligatorias que deben contener dichos contratos según el tipo, aun cuando se mantiene la supremacía de la voluntad de las partes, otorgándoles un amplio margen para regular el derecho interno y externo de la sociedad.

En consecuencia, la sociedad en general y las mercantiles en particular, salvo las sociedades sometidas a régimen especial -materia bancaria, seguros, mercado de valores-, aun no cuentan con una reglamentación especial, es decir, la materia societaria aún no experimenta la especialización mercantil legislativa impuesta por el acelerado crecimiento comercial. Ciertas instituciones han sido segregadas de la regulación del Código de comercio a través de leyes especiales, como es el caso de la materia marítima y la del contrato de seguro en 2001 y las cooperativas que incorporadas al Código de comercio en 1919 más tarde en 1942 fueron reguladas en una ley especial, modificando su calificativo de sociedad por el de asociaciones. Otras han sido reguladas al margen del código, provocando una marcada dispersión legislativa.²⁸

Por todo lo anterior, la realidad venezolana se traduce en la presencia de un Derecho societario obsoleto que disminuye la competitividad y la productividad del sistema económico. Una regulación eficiente se traduce en inversión extranjera, desarrollo económico, industrial, constituyendo la sociedad, la institución fundamental como titular de la empresa, actor principal en cualquier ordenamiento jurídico moderno. El sistema societario venezolano no facilita la innovación empresarial, más bien se muestra anacrónico e inoperante, alejando a los inversionistas y por ende perjudicando la economía nacional.

²⁸ GOLDSCHMIDT, Roberto. *Curso de derecho mercantil*. Tercera edición. Universidad Católica Andrés Bello Fundación Roberto Goldschmidt. Caracas, Venezuela: 2003. Pág. 27.

En todo caso, la crítica no va dirigida a la época en que se legisló, ni siquiera a la ausencia de reformas recientes o de una ley especial que recoja la normativa societaria, sino a la falta de adecuación del sistema actual mostrando un desfase entre la realidad y la legislación. Una reforma próxima debe llevar como orientación esencial el establecimiento de una verdadera conexión entre el Derecho societario y los nuevos escenarios propios del siglo XXI, que señalan cada vez más que la estructura legal vigente feneció, la situación política-económica cambió, las modalidades en la comercialización son diferentes, la tecnología ha penetrado lo más profundo de la sociedad; además, no puede dejarse de lado el camino recorrido por el Derecho europeo, latinoamericano y mucho menos el trabajo de loables juristas venezolanos que incansablemente han manifestado las inquietudes y dificultades del empresario venezolano ante el panorama legislativo vigente, el cual “carece de idoneidad para responder al desarrollo económico”.²⁹

No hay que olvidar que el Derecho mercantil es una categoría histórica en tanto sus normas responden al momento histórico en el cual se legisló, con lo cual la transformación del derecho es el resultado de una serie de factores económicos, políticos y sociales. De aquí que el derecho sea visto como un instrumento de cambio. Incluso, si bien es cierto, “...el significado de las reglas legales cambia en la medida en que cambian los contextos en los que opera”³⁰ que es la llamada *interpretación histórica evolutiva o progresiva* de la norma jurídica, por la cual la ley debe ser interpretada, no ya como lo deseaba su autor cincuenta o cien años atrás, sino como lo exigen las nuevas circunstancias, en el caso venezolano no son cincuenta ni cien años, es más de un siglo de vigencia, en donde la nueva realidad merece también ser recogida y protegida, a fin de evitar la tan mencionada inseguridad jurídica por la que atraviesa el sistema societario, en otras palabras el problema no es de interpretación es de regulación, existiendo una clara disociación entre la norma vigente y la realidad.

En otras palabras, el contenido del Derecho mercantil venezolano no se corresponde de ninguna manera con las concepciones modernas, fijarlo significa retroceder al siglo XIX, caracterizado: por la presencia del predominio del sistema objetivo; la regulación del Derecho mercantil bajo un sistema mixto tanto para comerciantes como para no comerciantes, junto con los actos calificados legalmente como actos de comercio sin otorgar una definición que los delimite; por constituir el Código de comercio la fuente principal del sistema, sin gozar de plena autonomía legislativa, por encontrarse subordinada al Derecho común, ante la ausencia de una teoría general de las obligaciones mercantiles, lo cual para algunos autores resulta inexplicable tomando en cuenta que “las instituciones del Derecho mercantil son absolutamente autónomas e independientes de las del Derecho civil, con una génesis y desarrollo también distintos, en donde, diríamos que el único aspecto que pudiera identificarlas es la circunstancia de que los intereses en

²⁹ MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo. *Cuestiones de Derecho Societario*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela: 2006. Pág. 198.

³⁰ WRÓBLEWSKI, Jerzy. *Constitución y teoría de la interpretación jurídica*. Cuadernos Civitas, Madrid, España: 2001. Pág. 76.

ambos casos pueden ser de carácter particular...”,³¹ y de aquí la tendencia hacia la unificación de los contratos aun cuando no opera en el Derecho venezolano.

La misma regulación dual distingue a la sociedad-contrato de la sociedad ente-jurídico, la cual pudiendo dar origen a una persona jurídica, debe cumplir con los requisitos legales para que el Estado se la conceda, para poder ser considerada con efectos frente a terceros, sociedad regular o sociedad legalmente constituida. La personalidad jurídica para el Derecho venezolano emana del Derecho positivo siguiendo la teoría de la ficción de Savigny por lo cual no opera un reconocimiento sino una concesión por parte del Estado. Aun cuando su regulación no cuenta con una normativa precisa, requiriendo la concatenación de varios artículos, que indican el cumplimiento de ciertas formalidades de constitución (elaboración de documento, registro y publicación) para considerar al ente como legalmente constituido sin establecer la forma o el momento preciso en que adquieren la personalidad jurídica, como tampoco determina el momento preciso en que se extingue.

En todo caso, se impone el carácter dispositivo de la reglamentación legislativa,³² y no el modelo de normas imperativas, propio del siglo XX³³ que marcan el carácter coactivo de las disposiciones reguladoras de la sociedad, aplicables en el derecho venezolano a las sociedades sometidas a régimen especial, en las cuales, a pesar de no contener una regla explícita contraria al predominio del principio de la autonomía de la voluntad, está sobreentendido el carácter imperativo de sus normas, en razón del principio de interés público en la tutela de los ahorristas”.³⁴

Por otra parte, solamente se reconocen como tipo a la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita ya sea simple o por acciones, la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada. Sin embargo, salvo lo dispuesto por las leyes que rigen el mercado de valores, que ofrecen la posibilidad de escoger, la disociación existente con la realidad demuestra por ejemplo que la limitación prevista por el legislador en la reforma de 1955 para la sociedad de responsabilidad limitada, con respecto al capital, prácticamente las ha excluido del tráfico comercial y la conocida responsabilidad ilimitada de las restantes tipologías dejan a la sociedad anónima como el único tipo visualmente utilizado aunado a que las sociedades sometidas a régimen especial en materia de seguros y materia bancaria deben constituirse únicamente como sociedades anónimas. Lo que demuestra para el sistema societario venezolano que apartando a la tipología anónima, el resto de tipologías han sido relegadas, desapareciendo simplemente del ámbito comercial y considerando que la sociedad anónima encuentra su regulación en las disposiciones del Código de comercio no hay ninguna duda en afirmar que su regulación no le

³¹ CASTRILLON Y LUNA, Víctor M. “La Recodificación sustantiva del Derecho mercantil”. Tomado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/libres/rev/derpriv/cont/7/dtr/dtr1.pdf> (2014). S/P.

³² MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo. “Tendencias de la reforma mercantil en materia de sociedades”. Tomado de http://www.acienpol.msinfo.info/bases/.../BolACPS_1981_38_85_167-182.pdf (1981). Pág. 168-182.

³³ MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo. *Cuestiones de Derecho...* Ob. Cit. Pág. 177 y ss.

³⁴ *Ibíd.*, p.187.

otorga el carácter de organización empresarial que responda a las necesidades y exigencias del empresario moderno.

Incluso, ha sido continuamente criticada la utilización por el propio Estado de la sociedad anónima como Empresa Pública o Empresa del Estado, sin existir una regulación específica para estas organizaciones a las cuales se le aplican principios de Derecho público y, concurrentemente, normas de Derecho privado. Adoptando estas formas jurídicas diferentes modalidades: sociedades de participación única del Estado o sociedades públicas unipersonales, sociedades de capital público, sociedades de economía mixta; con una particularidad, la ausencia de la calificación de comerciantes, no resultando posible aplicarles las normas referidas al estatuto del comerciante ni siquiera el régimen concursal, situación que reclama la doctrina moderna a través de una Ley de insolvencia soberana.³⁵ En todo caso, la utilización de la sociedad anónima por el Estado, vista desde la óptica del Derecho público puede no resultar extraña su utilización, pero desde el Derecho privado estas formas están derogando principios del Derecho mercantil,³⁶ principalmente en su constitución con un socio único, el Estado venezolano -por decreto o por ley-, cuando la sociedad unipersonal se encuentra permitida únicamente para continuar el giro económico de la empresa, a pesar de no existir una pluralidad de sujetos, pero no para la constitución.³⁷

Otro punto que es importante destacar, en cuanto a la regulación vigente, es el referido a la ausencia de un organismo regulador, controlador a modo de Superintendencia -salvo la materia bancaria, de seguros o del mercado de valores- que supervise y proteja al simple accionista. Incluso ni siquiera ellas han asumido la doctrina de la *Corporate Governance* la cual propugna un mejoramiento del funcionamiento de la sociedad sobre la base de su adecuada organización, del equilibrio de poderes, de una eficaz supervisión y de la transparencia informativa, como lo afirma Morles Hernández,³⁸ o simplemente un organismo que contribuya a la desjudicialización de los conflictos societarios, aun cuando sí existe una Ley de arbitraje comercial publicada en la Gaceta Oficial el 7 de abril de 1998.

4. ANTECEDENTES PARA UNA REFORMA

La doctrina venezolana no permanece ausente ante la situación arcaica de la legislación venezolana, percibiendo extraordinariamente la vitalidad de la materia comercial planteando varias posibilidades de reforma aun cuando ninguna ha logrado su materialización.

Se comenta que luego de la reforma de 1919 antes mencionada, se creó una Comisión de reforma del Código de comercio, la cual para el año 1962 presentó al Congreso Nacional un

³⁵ TROPEANO, Darío. “Una ley de insolvencia soberana”. Tomado de <http://www.rionegro.com.ar/diario/una-ley-de-insolvencia-soberana-4283924-953> Publicado el 11 de septiembre de 2014.

³⁶ ESTECHE DE F., Elianne. “Una visión mercantilista para la innovación en políticas públicas. Caso venezolano”. Tomado de <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/issue/view/542/showToc>. (2014). Pág. 137-155.

³⁷ Ídem.

³⁸ MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo: *Cuestiones de Derecho...* Ob. Cit. Pág. 184 y ss.

Anteproyecto de Reforma al Código de comercio, modificando los dos primeros libros referidos a los comerciantes y sus actividades en general y a las sociedades mercantiles, considerándose una reforma integral. Al mismo tiempo entregó un Anteproyecto de Ley de Reforma Parcial del Código civil concerniente a la Unificación de las Obligaciones y Contratos Civiles y Mercantiles y un Anteproyecto de Ley General de Títulos Valores y Operaciones Bancarias.³⁹

En 1978 una comisión presidida por el jurista René De Sola elaboró un Anteproyecto de Reforma Parcial al Código de comercio y un Anteproyecto de Ley General de Títulos Valores.⁴⁰

En esta misma corriente reformadora, Alfredo Morles, integrando otra comisión, culminó una Reforma Parcial y un Anteproyecto de Ley General de Títulos Valores, entregando además, para 1988 un Anteproyecto de Ley de Sociedades Mercantiles.⁴¹

Asimismo, Leopoldo Borjas en 1988, redacta un Anteproyecto de Ley de Quiebras,⁴² que si bien directamente no afecta el régimen societario sino el concursal indirectamente renueva la situación de la sociedad que se encuentre en estado de insolvencia, además de modificar el contenido del Código de comercio al separar de su normativa para una ley especial dicho régimen.

No obstante, a pesar de esta labor de la doctrina y de los avances logrados, no ha llegado a materializarse en ninguna de las oportunidades.

5. VISION DE UN NUEVO SISTEMA SOCIETARIO VENEZOLANO EN EL SIGLO XXI

Tomando en cuenta el análisis anterior, el cuestionamiento comienza por una parte con la regulación legislativa societaria actual del Derecho venezolano, el cual a todas luces dista mucho de haber experimentado las transformaciones antes citadas, o como expresa Alfredo Morles “El Código de Comercio venezolano ha extendido su vigencia más allá de sus posibilidades”;⁴³ y por otra, siendo que en el Derecho comparado, específicamente en el Derecho societario latinoamericano, como ha ocurrido en el europeo, estos cambios ya se están produciendo, la intención no es otra que determinar la viabilidad de aproximar la regulación vigente a estas nuevas tendencias, ofreciendo una forma idónea de hacer lo deseable posible o por lo menos dejarlo como una humilde contribución en la mesa del debate jurídico.

³⁹ BARBOZA PARRA, Ely. *Derecho Mercantil. Manual Teórico Práctico*. Quinta edición. Mc Graw Hill. Caracas, Venezuela: 1998. Pág. 10.

⁴⁰ MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo III. Cuarta edición. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela: 1998. Pág. 1634.

⁴¹ MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I. Cuarta edición. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela: 1998. Pág. 778.

⁴² MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo. *Breves estudios de derecho mercantil*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela: 2008. Pág. 291 y ss.

⁴³ MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo. Acto Homenaje al Código de Comercio de 1904. Tomado de http://www.acienpol.msinfo.info/biblio/.../BolACPS_2004_142_141-202.pdf (2014). Pág.191-202.

Sin embargo, en primer lugar, hay que determinar la orientación que se le quiere dar a la reforma, la cual tiene que extraerse obligatoriamente del ámbito político, la visión debe responder a un contenido objetivo de la realidad jurídica venezolana y de la realidad económica y social que afecta al empresario venezolano, incluyendo al propio Estado.

En segundo lugar, en respuesta a la situación legal del Derecho societario venezolano en el Derecho comparado, junto con las aspiraciones de convertir al sistema en un régimen jurídico moderno, acorde con la actualidad nacional e internacional, es imprescindible ubicarnos bajo un sistema empresarial. Como menciona Efraín Richard, desde el Informe Cadbury, elaborado por Gran Bretaña en 1992 se ha dicho: “La economía del país depende de la dirección y eficiencia de sus sociedades...”. El tema está íntimamente ligado a la forma cómo se organiza un sistema jurídico, sea en un sistema de mercado –contrato de cambio-, o un sistema de empresa, que halla su expresión en las diversas formas asociativas.⁴⁴

En tercer lugar, es preciso considerar cuales son las posibilidades o alternativas a seguir en el caso venezolano, observando como referencia las reformas citadas del Derecho latinoamericano. En cuanto la reforma brasilera si bien es cierto se ha decantado por la tendencia hacia la unificación del Derecho privado en el año 2002, la última regulación de las sociedades por acciones en 2001 fue una modificación a la existente Ley de sociedades anónimas de 1976. Si se quisiera seguir los nuevos movimientos reformistas brasileros, lo cual implica una reforma tanto del Código civil como del Código de comercio, tendencia seguida por la legislación argentina, resultan altamente acertadas las palabras del jurista venezolano Alfredo Morles, cuando afirma que sería “una obra ciclópea, extraordinariamente compleja y poco recomendable por el tiempo que llevaría”,⁴⁵ debido al carácter sistemático y a la amplitud del objeto.

Además, elaborar una nueva reglamentación para el Código de comercio únicamente, es decir, un nuevo código visto como una reforma integral a su normativa, tomando en cuenta que la última reforma sustancial se realizó en el año 1919, hay que asumir que una labor legislativa de largo alcance como esa sería una quimera.

También podría pensarse en la posibilidad de la promulgación de una ley especial que rija la materia, que es lo realizado por el legislador colombiano, mecanismo que ha sido el utilizado por diferentes legislaciones desde que comenzó a darse el proceso de descodificación en el siglo XIX, sin embargo, en lo que respeta al legislador venezolano, han pasado muchas décadas, incluso anteproyectos que marcan esta tendencia, el último de 1988 proponiendo la elaboración de una Ley de Sociedades Mercantiles, y nada llega a materializarse. Insistir nuevamente no sería lo más conveniente.

⁴⁴ RICHARD, Efraín. “Las relaciones de organización y el sistema del derecho privado patrimonial negocial (una contribución para el debate)”. Tomado de <http://www.acaderc.org.ar/.../las-relaciones-de-organización>. (2014). Pág. 1-15.

⁴⁵ MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo. “La reforma del 2007 del Código de Comercio”. Tomado de <http://aciempol.org.ve/cmaciempol/Resorces/ArchivosCU/Doc3.pdf> (2014). Pág. 1-13.

Por lo cual, podría abrirse una nueva alternativa, siguiendo en cierta manera la reforma chilena, respondiendo de un modo más simple a los requerimientos actuales y que en todo caso se muestra conforme con el espíritu del legislador venezolano en el sentido de volver a la metodología legislativa seguida en 1955, cuando efectuando una reforma parcial al Código de comercio incorporó la tipología de la sociedad de responsabilidad limitada con el objetivo de solucionar los problemas que hasta los momentos habían presentado las anteriores, sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita y sociedad anónima.

En este sentido, la propuesta va dirigida a la incorporación de un nuevo modelo societario inspirado en la moderna sociedad por acciones simplificada, lo que lograría: una reforma parcial al Código de comercio sin afectar el régimen vigente, que entre otras cosas aún mantiene el principio de tipicidad como rasgo esencial, así como la supremacía del principio de la autonomía de la voluntad y el carácter dispositivo de su normativa;⁴⁶ ubicar al sistema societario venezolano en el movimiento reformador del siglo XXI, en un contexto acorde con la realidad jurídica nacional e internacional; al mismo tiempo se corrigen muchas dolencias y fallas propias del sistema vigente, incluso sería una forma de solucionar la utilización a todas luces inadecuada de la sociedad anónima por parte del Estado, en cuanto manteniendo el uso propio del sistema venezolano por parte de la diversidad de empresas: familiares, pequeñas, medianas y grandes empresas, públicas y privadas, las mismas contarían con un régimen legal flexible de fácil aplicación en cada caso, pero siempre dentro de los parámetros legales.

Bajo este lineamiento, estas sociedades podrían crearse tanto por vía de constitución o por vía de transformación de una sociedad existente, de la misma forma que se estableció en la regulación de la sociedad de responsabilidad limitada, permitiendo que cualquiera de las formas existentes se transformara en esta nueva tipología. Se dice que “la enorme ventaja de las denominadas formas *híbridas* consiste, precisamente, en la *posibilidad* de que, por medio de estipulaciones contractuales, pueda lograrse un sincretismo entre diversas características de cada una de las especies de sociedad”,⁴⁷ de aquí el atractivo de las sociedades por acciones simplificadas en los modernos ordenamientos jurídicos.

CONCLUSIONES

Finalmente, la tipología presentada constituye la innovación más importante en el Derecho societario de los últimos tiempos, con una visible tendencia hacia la flexibilización, ofreciendo nuevas modalidades con esquemas estructurales que permiten a los operadores económicos generar negocios con todas las ventajas que ofrecen la relación contractual y los beneficios de la personalidad jurídica.

⁴⁶ ESTECHE DE F., Elianne. “Atipicidad societaria”. En *Ensayos de Derecho Empresario*. LUISA ISABEL BORGARELLO-EFRAIN HUGO RICHARD. N° 5. Fundación para el Estudio de la Empresa (Fespresa). Córdoba, Venezuela: 2009. Pág. 143-168.

⁴⁷ REYES VILLAMIZAR, Francisco. “La sociedad por acciones simplificada: una verdadera innovación en el Derecho Societario Latinoamericano...”. Ob. Cit. Pág. 843-900.

Específicamente, para el Derecho societario venezolano, implicaría utilizar la misma metodología legislativa empleada en 1955, pero con una importante repercusión dentro del mundo jurídico internacional, del cual se encuentra absolutamente desconectado con una presencia de la regulación del tiempo de la codificación. La falta de adecuación del sistema actual con un marcado desfase entre la realidad y la legislación obligan una reforma próxima orientada al establecimiento de una verdadera conexión entre el Derecho societario y los nuevos escenarios propios del siglo XXI.